
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal, **XX** con **C.I.C. 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por Edictos el 26/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, se dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2018 de **NN**, referente a las supuestas compras realizadas a las firmas contribuyentes **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. Para el efecto le requirió las facturas originales de las compras a los proveedores mencionados, una planilla con la composición de las facturas incluidas en el Form. N° 101 del IRACIS General, forma de pago de los comprobantes de ventas emitidos por sus proveedores, incluyendo todos los documentos relacionados a sus operaciones, tales como recibos de dinero y/o pagares en caso de que corresponda, en caso que la emisión de facturas se encuentre relacionadas a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos, adjuntando los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; aclarar el tipo de afectación en el Form. N° 120 del IVA General (activo, costo y gasto) y la hoja de la última rubricación del Libro Diario; los libros contables e impositivos en formato digital (planilla Excel); correspondientes a los periodos y ejercicio fiscal controlados; lo cual no fue cumplido por la firma.

La Fiscalización se originó en el marco de los controles llevados a cabo por el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales (**DCIRE**) de la **DGFT** el cual en su Informe N° 30/2023 señaló que se detectaron diferencias entre las compras informadas por **HESA** y las ventas informadas por las firmas contribuyentes **XX** y **XX**, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) conforme a los términos del Informe DGFT/DPO N° 252/2023 recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, las firmas contribuyentes **XX** y **XX** manifestaron no haber realizado operaciones comerciales con **NN**, por lo que, los auditores de la **GGII** le solicitaron la presentación de los comprobantes y sus Libros de Compras a esta y ante su falta de respuesta se procedió al bloqueo de su RUC. En atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII**, concluyeron que la firma **NN** declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental para el IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2018 y el IRACIS General del ejercicio fiscal 2018, obteniendo así un beneficio indebido, al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar en perjuicio del Fisco, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 2421/2004, en adelante la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a desafectar las facturas sin

respaldo documental y realizaron la determinación de los tributos de los periodos y ejercicio fiscal mencionados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; el Num. 1), Inc. b) y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas y por encontrarse con domicilio desactualizado, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-18	8.622.857.593	862.285.759	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-18	5.821.813.450	582.181.345	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	648.662.469	64.866.247	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	38.893.000.716	3.889.300.072	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/1/2024	0	0	
TOTALES		53.986.334.228	5.398.633.423	350.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 71100002589 de fecha 02/04/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con con su Representante Legal, conforme lo disponen los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG DNIT N° 02/2024. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio en fecha 13/05/2024 la cual fue debidamente notificada, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que el 15/07/2024, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2018 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados. El **DSR2** confirmó esta conclusión basada en los siguientes elementos:

En lo que respecta a la firma contribuyente **XX** los auditores de la **GGII** señalaron que tras solicitar la revisión y rectificación de sus declaraciones de ventas, la firma contribuyente, en fecha 26/06/2023 vía correo electrónico manifestó que, luego de haber revisado las **DD.JJ.** determinativas e informativas conjuntamente con los comprobantes detallados en el anexo que acompaña su manifestación que no correspondía rectificar sus declaraciones, considerando que estaban bien registradas en sus Libros de Ventas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), Modulo Hechauka y Formulario del IVA General, adjuntando la Factura con Timbrado N° 12438585, numeración 001-002-238 (presentada por la firma sumariada) la cual fue emitida a otro contribuyente y con un monto menor.

Al respecto, el **DSR2** se adhirió a la conclusión de los auditores de la **GGII**, considerando que el importe registrado por **NN** en su **DD.JJ.** informativa y las determinativas, no conciden con el importe consignado en el ejemplar del archivo tributario y ni siquiera fue emitida a la firma sumariada, por lo que esta operación comercial fue considerada como inexistente.

En cuanto a la firma contribuyente **XX**, los auditores de la **GGII** le solicitaron la revisión y rectificación de sus declaraciones de ventas; en respuesta, manifestaron no tener vínculos laborales con **NN**, puesto que las facturas que la firma sumariada pretendió hacer valer ante el Fisco, no corresponden a su timbrado, debido a que este fue utilizado por la **XX** es N° 00 en ese periodo fiscal. Al respecto, el **DSR2** procedió a verificar el timbrado declarado por la firma **NN** constándose que, si bien el timbrado le corresponde supuestamente a la firma **XX**, las numeraciones de dicho timbrado van del N° 001-001-0003001 al N° 001-001-0003600, por lo tanto, las operaciones comerciales con esta firma no fueron consideradas como reales por evidenciarse la clonación dichos comprobantes.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Además, el **DSR2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un

hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; en consecuencia el **DSR2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, puesto que, los comprobantes señalados, los cuales fueron registrados por **NN** no reflejan la realidad de las operaciones ya que los mismos corresponden a registros y declaraciones de operaciones comerciales que no cuentan con el debido respaldo documental considerando que la firma sumariada no proporcionó las documentaciones que respaldan sus compras.

Así también, los hechos antes descritos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, se confirmó que la firma **NN** declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental para el IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2018 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018, obteniendo así un beneficio indebido, al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar en perjuicio del Fisco, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013. Por consiguiente y con base en todo lo expuesto, el **DSR2** se adhiere a la conclusión de los auditores de la **GGII**, por lo que se confirma la determinación del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicio fiscal mencionados.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de datos falsos de facturas y sin respaldo documental configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DSR2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración**, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados, **la**

continuidad, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental), **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, debido a que la contribuyente cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el 01/01/2014 y auditoría impositiva desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar datos falsos de facturas y sin respaldo documental, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de Gs. 350.000 de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; el Num. 1), Inc. b) y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas y por encontrarse con domicilio desactualizado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado **NN** declaró datos falsos de facturas y sin respaldo documental, por tanto, el Sr. **XX** con **C.I.C. 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 04/2018 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	862.285.759	2.155.714.398	3.018.000.157
521 - AJUSTE IVA	02/2018	582.181.345	1.455.453.363	2.037.634.708
521 - AJUSTE IVA	04/2018	64.866.247	162.165.618	227.031.865
511 - AJUSTE IRACIS	2018	3.889.300.072	9.723.250.180	13.612.550.252
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2024	0	350.000	350.000
Totales		5.398.633.423	13.496.933.559	18.895.566.982

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX** con **C.I.C. 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS